



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

## **RESOLUCIÓN NÚMERO: 20247580000125 DE 29-10-2024**

“Por medio de la cual se impone Medida Preventiva en el marco del expediente Número 001 de 2024 – PNN Munchique”

**La Directora Territorial Pacífico, en ejercicio de la facultad policiva y sancionatoria que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011, delegada mediante la Resolución 0476 de 2012, y**

### **I. CONSIDERANDO**

#### **1. Constitución Política.**

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo establece: “Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”.

Que en este orden de ideas, y de conformidad con los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas. No obstante, lo anterior, los particulares están llamados, de igual forma, a salvaguardar la riqueza natural de la Nación y a acatar las normas que el legislador imparta para alcanzar dicho fin.

#### **2. Competencia.**

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024), le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, tanto a la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia (en adelante “Parques Nacionales”) como a otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, por medio del cual se crea Parques Nacionales Naturales de Colombia como Unidad Administrativa Especial adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, este organismo tiene la facultad tanto de administrar y manejar el Sistema de Parques Nacionales Naturales, como la de coordinar el Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez, el artículo 2 numeral 13 del Decreto ibidem, le otorga a Parques Nacionales funciones policivas en los términos dispuestos por la ley.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

### **Resolución No 2024758000125 DE 29-10-2024**

Que mediante la Resolución núm. 0476 del 28 de diciembre de 2012, expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, se le otorgó la facultad a los jefes de las áreas protegidas, en materia sancionatoria, para legalizar las medidas preventivas impuestas en caso de flagrancia en el área a su cargo, y para imponer las medidas preventivas previa comprobación de los hechos, lo cual se hará mediante la expedición de los actos administrativos motivados.

### **3. Disposición que da origen al área protegida.**

Que mediante la Resolución núm. 159 del 6 de junio de 1977, el Ministerio de Agricultura, aprobó el Acuerdo núm. 020 del 2 de mayo de 1977, expedido por el INDERENA, "por el cual se reserva, alindera y declara como Parque Nacional Natural, un área ubicada en el Departamento del Cauca", con una extensión aproximada de 44.000 Hectáreas, la cual se denomina **PARQUE NACIONAL NATURAL MUNCHIQUE**.

Que el Parque Nacional se extiende hacia la vertiente occidental de la cordillera Occidental, entre los 3.170 msnm hasta los 200 msnm, donde se protegen las especies del Pacífico caucano de las selvas andinas, subandinas y húmedas. Se encuentra en jurisdicción del municipio de El Tambo, en los corregimientos de La Gallera, Playa Rica y San Juan del Micay, entre los 2° 28' y 2° 55' N y los 76° 51' y 77° 10' W.

Que de acuerdo al Plan de Manejo, el PNN Munchique presenta cinco sectores de manejo:

- **Sector La Romelia:** Cubriendo el flanco oriental de la Cordillera Occidental, en la zona aledaña andina, en los corregimientos de Uribe y Fondas, (El Tambo) y Chaux y Ortega (Cajibío).
- **Sector Nororiental:** ubicado en el corregimiento La Gallera (El Tambo) en el flanco occidental de la Cordillera Occidental, zona Pacífico y en la zona aledaña andina en los Resguardos indígenas de Chimborazo, Honduras y Agua Negra (Morales). Este sector se subdivide en dos subsectores de manejo: El Cóndor y El Rosal.
- **Sector Sur:** Corresponde al corregimiento de Playa Rica (El Tambo).
- **Sector Noroccidental:** Ubicado en el corregimiento de López de Micay (El Tambo).
- **Sector Norte:** Corresponde a la zona norte del área protegida, poblado de Santa Cruz del Sigüí.

## **II. HECHOS:**

**Primero.** En la zona definida como de Alta Densidad de Uso (Sector Nororiental, Subsector El Rosal), se tienen identificados caminos de herradura que comunican al municipio del Tambo con el municipio de Morales, los cuales han sido trazados



PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA

### Resolución No 2024758000125 DE 29-10-2024

desde épocas antiguas por comunidades de origen Nasa que hacen uso del territorio en la actualidad. Este camino de herradura inicia aproximadamente a los 1800 msnm sobre la margen izquierda de la cabecera del Río San Joaquín en sector el Rosal, hasta el eje de cordillera y el límite Municipal de Morales, en la vereda Valle Nuevo aproximadamente 2.100 msnm, con variaciones de amplitud de ancho entre los 2 y 3 metros; Así mismo, existe otro camino paralelo que va desde la quebrada El Bosque en dirección sur-norte sobre margen derecha del Río San Joaquín en el sector el Rosal, hasta encontrarse con el anterior camino descrito con variaciones de amplitud de 2 a 3 m de ancho.

**Segundo.** A partir de la observación del estado de los caminos de herradura identificados, efectuada a través de sensores remotos como Planet Scope, se pudo observar la ampliación de los mismos, convirtiéndose en una vía que posiblemente conecte la vereda de Valle Nuevo, del municipio de Morales, con la vereda Las Palmas, del municipio de El Tambo.

**Tercero.** De esta manera, se identificó que a finales de agosto e inicios de septiembre de 2024 se dio inicio a las actividades de movimientos de tierra al interior del área protegida, en el sector de manejo de El Rosal, en la parte Oeste del ramal principal de la cordillera Occidental, parte alta del río San Joaquín, Vereda Valle Nuevo en las coordenadas geográficas X: 76° 52' 56,026" O Y: 2° 48' 18,148" N. En el mismo sentido, las imágenes multitemporales permiten evidenciar los avances en la construcción de la vía.

**Cuarto.** A través del informe técnico núm. 20247580000513 del 21 de octubre de 2024, se identificaron los hechos expuestos, el grado de las afectaciones y, se conceptuó sobre la necesidad de imponer medida preventiva consistente en la suspensión de las actividades de construcción de vía.

## III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### FUNDAMENTOS DE LA IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA

El artículo 12 de la Ley 1333 de 2009 establece el objeto de las medidas preventivas, así: "*Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, **la realización de una actividad** o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*" (La negrilla es propia).

El Artículo 13 de la misma ley establece: "*... Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado...*"

El artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, determina que "*las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos*



PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA

### Resolución No 2024758000125 DE 29-10-2024

*inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar...".*

El artículo 36 de la Ley en cita, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el artículo 39 ibidem, establece los tipos de medidas preventivas, entre las cuales se encuentra la "suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana, o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos".

De igual forma, el inciso segundo del mencionado artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 174<sup>1</sup> del Decreto 2256 de 1991 – reglamentario de la Ley 13 de 1990 y 22 de la Resolución 164 de 2010, permite, por una parte, que los productos aprehendidos que no puedan ser objeto de almacenamiento o conservación, podrán ser entregados a entidades públicas, y, por otra, permite la destrucción e inutilización de los elementos que representen riesgo para la salud humana, animal o vegetal, o amenacen al medio ambiente, así:

"(...)

*Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente." (subrayado propio).*

En consonancia con lo anterior, el mismo artículo 13, en su parágrafo dispone que en el marco de las medidas preventivas, las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de las mismas en la fuerza pública, o hacerse acompañar de estas para lograr el objetivo de tales medidas a imponer. Así lo indica en el parágrafo en cita:

**"Parágrafo 1.** *Las autoridades ambientales **podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas** a las autoridades administrativas y de **la Fuerza Pública** o hacerse acompañar de ellas para tal fin."* (Negrilla fuera de texto).

En ese mismo contexto, el artículo 103 de la Ley 99 de 1993, plantea el apoyo de las fuerzas militares para velar por la protección y defensa tanto del medio ambiente, como de los recursos naturales, de la siguiente manera:

---

<sup>1</sup> Artículo 74. Cuando el decomiso de productos pesqueros se practique por iniciativa de la Armada Nacional, el INPA podrá entregarle a esta entidad parte de ese producto cuando así lo solicite.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No 20247580000125 DE 29-10-2024**

**"Artículo 103.** *el Apoyo de las Fuerzas Armadas. Las Fuerzas Armadas velarán en todo el territorio nacional por la protección y defensa del medio ambiente y los recursos naturales renovables y por el cumplimiento de las normas dictadas con el fin de proteger el patrimonio natural de la nación, como elemento integrante de la soberanía nacional."*

En igual sentido, el capítulo II "DE LA COLABORACIÓN DE LA FUERZA PÚBLICA", en su artículo 307 establece la obligación de la fuerza Policía Nacional para cooperar, prevenir, contener o reprimir acciones que van en contra de la conservación de los recursos naturales renovables, así:

**"Artículo 307.** *Los miembros de la Policía Nacional cooperarán permanentemente en las medidas destinadas a contener, prevenir o reprimir cualquier atentado contra la defensa, conservación, preservación y utilización de los recursos naturales renovables y del ambiente, y en coordinar las labores de las diversas organizaciones existentes en la comunidad, encaminadas a dicha protección y defensa."*

**DECRETO – LEY 2811 DE 1974**

El Decreto Ley 2281 de 1974, por medio del cual se expide el Código de Recursos Naturales, en el artículo 332 establece un listado general de las actividades que se pueden ejecutar al interior de un área protegida, en el siguiente sentido:

Las **actividades permitidas** en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones:

**a) De conservación:** *son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas;*

**b) De investigación:** *son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país;*

**c) De educación:** *son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas;*

**d) De recreación:** *son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales;*

**e) De cultura:** *son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y*

**f) De recuperación y control:** *son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan. (Negrilla fuera del texto)*



PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA

Resolución No 2024758000125 DE 29-10-2024

**DECRETO 1076 DE 2015 – REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE”.**

El Decreto 1076 de 2015, en su artículo **2.2.2.1.15.1** consagra un catálogo de actividades que se encuentran prohibidas para su ejecución al interior de un área protegida de categoría de Parque Nacional, entre las cuales, para el presente caso, se destacan las siguientes:

**ARTÍCULO 2.2.2.1.15.1. Prohibiciones por alteración del ambiente natural.** *Prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:*

4. *Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.*
8. *Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.*

(...).

#### **IV. CONSIDERACIONES**

Lo evidenciado a través del uso de sensores remotos como Planet Scope, permitió identificar la evolución en la construcción de la vía, la medición de los posibles impactos, la matriz de afectaciones, y, la calificación de los impactos, para lo cual se elaboró el informe técnico núm. 20247580000513 del 21 de octubre de 2024, a partir del cual se plantea la necesidad de imponer medida preventiva.

Ahora bien, teniendo en cuenta que los hechos fueron identificados a través de plataformas tecnológicas, no se tiene identificado el autor o autores de las actividades prohibidas, razón por la cual, la medida preventiva se impondrá en contra de indeterminados.

El concepto técnico en cita plantea lo siguiente:

##### **"ANTECEDENTES**

(...)

*A finales de agosto e inicios de septiembre de 2024, mediante la utilización de sensores remotos se identificó un cambio importante en las coberturas de la tierra en el interior del área protegida. De acuerdo con la forma, color, diseño, entre otros elementos espaciales, se pudo inferir que esta intervención se asocia con la adecuación y movimiento de tierras para la construcción de una vía rural interveredal que comunicaría las veredas de Valle Nuevo con Las Palmas. El trazado base de esta vía corresponde al camino de herradura que históricamente ha utilizado la comunidad para la movilización de sus medios de subsistencia, pero a hoy se denotan otros intereses.*



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No 2024758000125 DE 29-10-2024**

## **CARACTERIZACIÓN DE LA ZONA PRESUNTAMENTE AFECTADA**

*En lo correspondiente a la ubicación de la presunta afectación ambiental relacionada en el presente informe, ésta se definió siguiendo lo establecido en el Plan de Manejo para la zonificación. Esta zona corresponde a la Alta Densidad de Uso (Sector Nororiental, Subsector El Rosal), vinculado con los caminos de herradura que comunican al municipio del Tambo con el municipio de Morales, los cuales han sido trazados desde épocas antiguas por comunidades de origen Nasa que hacen uso del territorio en la actualidad. Es importante mencionar que, con esta comunidad indígena, se han realizado acercamientos para adelantar acciones orientadas hacia la producción sostenible y restauración ecológica participativa.*

*Es de indicar que el camino de herradura inicia aproximadamente a los 1800 msnm sobre la margen izquierda de la cabecera del Río San Joaquín en sector el Rosal, hasta el eje de cordillera y el límite Municipal de Morales, en la vereda Valle Nuevo aproximadamente 2100 msnm, con variaciones de amplitud de ancho entre los 2 y 3 metros. Así mismo, existe otro camino paralelo que va desde la quebrada El Bosque en dirección sur-norte sobre margen derecha del Río San Joaquín en el sector el Rosal, hasta encontrarse con el anterior camino descrito con variaciones de amplitud de 2 a 3 m de ancho.*

*Estos caminos limitan con la zona de recuperación natural que ocupa una extensión de 7.213,3 hectáreas en el Parque Munchique, que representan el 15,35% aproximadamente del mismo. La zona afectada corresponde a la parte alta de la cuenca del río San Joaquín, sector de manejo de El Rosal que comprende el ecosistema de Selva Subandina, priorizados como Valores Objeto de Conservación (VOC) del Área Protegida. Esta vía atraviesa una fuente hídrica que abastece la cuenca del río San Joaquín.*

*La Selva Subandina corresponde a la formación de bosque húmedo situado entre los 1000 y 2400 msnm. Son bosques presentes en ambientes húmedos, muy húmedos y pluviales que favorecen el establecimiento de coberturas boscosas densas y de porte alto. Las condiciones ambientales favorables de estos bosques han provocado un alto grado de intervención a partir del establecimiento de áreas de cultivos y pastos, lo que ha resultado en la fragmentación y remoción de la cobertura vegetal nativa. Este ecosistema llega a presentar un dosel de bosque de hasta 35 metros de altura, con presencia de palmas, aguacatillos, uvos, oreja de mula, cominos, canelos, especies de las familias Lauraceae y Sapotaceae, epífitas, orquídeas y helechos arbóreos. En cuanto a fauna, registra un alto índice en endemismos de aves, así como variedad de anfibios, reptiles y mamíferos.*

### **"1. PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL – ACCIÓN IMPACTANTE**

#### **1.1. CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR**

*(...)*

*Con esto el equipo del Área Protegida y la estrategia de PVC, realizaron diferentes recorridos mediante la utilización de sensores remotos para dar fe de cuál es la dinámica en este lugar, encontrando por primera vez indicios de un movimiento de tierra a finales de agosto e inicios de septiembre del 2024, donde claramente con las imágenes de Planet Scope se podía identificar que estaban realizando un movimiento de tierra al interior del PNN Munchique. Este movimiento de tierras se*



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No 2024758000125 DE 29-10-2024**

está desarrollando actualmente en el sector de Manejo de El Rosal, en la parte Oeste del ramal principal de la cordillera Occidental, parte alta del río San Joaquín, Vereda Valle Nuevo.

Con esto se identificaron varias actividades que fueron detectadas mediante sensores remotos:

1. Ampliación del camino de herradura, mediante intervención física de 2,434 km lineales.
2. Tala y rocerías
3. Movimiento de tierras

**1.2. TIPO DE PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL**

De acuerdo con lo estipulado por el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.2.1.15.1. "Prohibiciones por alteración del ambiente natural", se identificó que la actividad no permitida relaciona en el presente informe corresponde al numeral 4 Y 8, la cual se describe en la **tabla 1**.

**Tabla 1.** Identificación de actividades prohibidas

<b>Actividad Prohibida</b>	<b>Evidencia encontrada</b>
Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. <b>Numeral 4.</b> Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.	La actividad de tala y otras adecuaciones en el suelo para la construcción del trazado suman un área superficial de aproximadamente 5 hectáreas.  Actividad de tala en un polígono 2,4 hectáreas dentro del ecosistema de Selva Subandina, relacionado con la expansión de la frontera agrícola o extracción forestal (polígono medido mediante herramientas SIG).
Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. <b>Numeral 8.</b> Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN.	Movimiento de tierra y descapote para la construcción de una vía en el interior del PNN Munchique; este tramo longitudinalmente es de aproximadamente 2,434 kilómetros, de acuerdo con el último registro del 29 de septiembre de 2024 mediante las imágenes de satélite de Planet Scope.

**1.3. IDENTIFICACIÓN DE PRESUNTOS IMPACTOS AMBIENTALES**

Toda acción desarrollada por el ser humano (acciones antrópicas) implican cierta alteración del ambiente debido a los efectos físicos y/o químicos sobre los sistemas naturales presentes. A continuación, se relacionan los principales impactos ambientales identificados:

**Cambios del paisaje:** Se altera el paisaje propio del PNN Munchique, generando la perturbación en el hábitat de fauna en el ecosistema de Selva Subandina; remoción de la vegetación y movimiento de suelo provocando erosión.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No 20247580000125 DE 29-10-2024**

**Cambio del uso del suelo:** Se modifica el cambio de usos del suelo por la construcción de la vía, afectando el uso de protección del área protegida por uno de infraestructura de transporte.

**Fragmentación del ecosistema:** Pérdida de continuidad del ecosistema, cambiando la estructura de las selvas.

**Cambio en las dinámicas hídricas:** Se modifica el lecho de las quebradas y se altera el curso de agua, parte alta de los nacimientos de la cuenca del río San Joaquín, lo cual genera una afectación en la calidad y en la cantidad del recurso hídrico.

**Cambio de hábitas de flora y fauna:** en la zona donde se realizan estas actividades existe presencia de especies de flora representativas de la región como el Comino, El Agucatillo, Canelo, Uvos, Oreja de Mula, Motilon, y de fauna como el oso de andino, el puma y el venado, lo que repercute en su distribución y desplazamiento natural.

**Otras acciones que producen un impacto:** Durante la construcción de la vía se pueden generar derrames de aceites y combustibles al suelo y al agua, afectando la flora y fauna local. Adicionalmente, la generación de ruido por parte de las máquinas en funcionamiento alteran la presencia de las especies de fauna.

Es importante indicar que este tipo de vías son construidas de manera empírica sin ningún tipo de orientación técnica e ingenieril, por lo tanto, es de esperarse un impacto mayor. La zona se caracteriza por una geomorfología de montaña, por tanto, es posible que por el grado de las pendientes se puedan generar otros eventos de origen socio-natural como movimientos en masa, avenidas torrenciales por la saturación de los cauces hídricos, entre otros.

**2. BIENES DE PROTECCIÓN - CONSERVACIÓN PRESUNTAMENTE AFECTADOS**

**2.1. IDENTIFICACIÓN DE BIENES DE PROTECCIÓN - CONSERVACIÓN (RECURSOS NATURALES)**

Los Bienes de Protección - Conservación son aquellos factores ambientales que justifican o merecen ser protegidos. Pueden ser aquellos factores del ambiente tales como recursos naturales (bienes) o servicios ambientales, aspectos socioculturales y económicos de la población humana y en general, todos los procesos fundamentales de funcionamiento del medio ambiente.

**Tabla 2.** Bienes de protección – conservación afectados.

<b>TIPO DE SERVICIO / BIEN O RECURSO.</b>	<b>SUSTENTACIÓN DE LA MANERA COMO SE AFECTA PRESUNTAMENTE EL BIEN O SERVICIO.</b>
<b>Suelo</b>	El suelo se afectó de manera permanente debido a la actividad del movimiento de tierras y el descapote dentro del área protegida, lo cual generó cambios en el estado físico natural del suelo, este deterioro se refleja en la erosión y disminución de la cobertura vegetal natural.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No 2024758000125 DE 29-10-2024**

<b>Paisaje</b>	<p><i>El escenario paisajístico del área protegida en el sector de El Rosal se encuentra en deterioro por el movimiento de tierras y la tala, lo cual no corresponde con la composición del paisaje natural y se encuentra en conflicto con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Artículo 328. Las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales son: a. Conservar con valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas, para darles un régimen especial de manejo fundado en una planeación integral con principios ecológicos, para que permanezcan sin deterioro.</i></p> <p><i>Se identifico un polígono producto de la ampliación de la vía, incrementando la expansión de la frontera agrícola.</i></p> <p><i>Se realizó modificación de paisaje a través del desarrollo de la actividad no permitidas, como deforestación y quema de vegetación.</i></p>
<b>Flora</b>	<p><i>Se deforestó un polígono del ecosistema de Selva Subandina donde predominan especies como el Comino, El Agucatillo, Canelo, Uvos, Oreja de Mula, Motilon, parte esencial de los Valores Objeto de Conservación del área protegida,</i></p>
<b>Fauna</b>	<p><i>El sonido producido por la maquinaria amarilla usadas para la construcción de la vía, son una razón por la cual la fauna del lugar se puede afectar, especialmente por los niveles de estrés por sonidos altos. Zona de habita de especie del Oso andino, venados y pumas</i></p>
<b>Agua</b>	<p><i>Se modifica el lecho de las quebradas y se altera el curso de agua en la parte alta de los nacimientos de la cuenca del río San Joaquín, lo cual genera una afectación en la calidad y en la cantidad del recurso hídrico.</i></p>

**3. MATRIZ DE AFECTACIONES**

A continuación, se realiza el análisis del nivel de afectación, lo que permite relacionar la acción prohibida o impactante según afecte o no los bienes de protección-conservación que han sido identificados en campo. Los impactos ambientales evidenciados son la referencia para determinar la afectación. **(Ver Matriz 1).**

**Matriz 1. Matriz de afectaciones**

<b>Infracción/ Acción Impactante</b>	<b>Bienes de Protección-Conservación</b>				
	<b>Paisaje</b>	<b>Suelo</b>	<b>Flora</b>	<b>Fauna</b>	<b>Agua</b>
Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. <b>Numeral 4.</b> Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.	Modificación del paisaje natural	Alternación de las dinámicas y propiedades del suelo	Afectación de flora.	Alteración de fauna por perdida de habitas	Alteración a la regulación hídrica
Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. <b>Numeral 8.</b> Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN.	Alteración y modificación del paisaje.	Alteración física del suelo y cambio en el uso del suelo.	No aplica	No aplica	Alteración de las fuentes hídricas, calidad y cantidad

Fuente: Conesa - Fernández (1997), adaptado.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 2024758000125 DE 29-10-2024

**PRIORIZACIÓN DE ACCIONES IMPACTANTES**

**Tabla 3.** Priorización de Acciones Impactantes.

<b>Prioridad</b>	<b>Acción impactante</b>	<b>Justificación</b>
<b>1</b>	Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. <b>Numeral 4.</b> Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.	Los efectos de la actividad de tala que impactan directa e indirectamente sobre cinco (5) bienes de protección y conservación del PNN Munchique.
<b>2</b>	Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. <b>Numeral 8.</b> Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN.	Los efectos de la actividad movimientos de tierra impactan directa e indirectamente sobre tres (3) bienes de protección y conservación del PNN Munchique.

**4. IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN**

**4.1. VALORES DE LOS ATRIBUTOS DE LA AFECTACIÓN**

Los atributos que deben ser evaluados para determinar la importancia de la afectación y que permiten su identificación y estimación, son los de intensidad (IN), extensión (EX), persistencia (PE), reversibilidad (RV) y recuperabilidad (MC) **ver tabla 4.**

<b>Atributos</b>	<b>Definición</b>	<b>Rango</b>	<b>Valor</b>
<b>Intensidad (IN)</b>	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección <sup>2</sup>	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34 y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%.	12
<b>Extensión (EX)</b>	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas.	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (05) hectáreas.	12
<b>Persistencia (PE)</b>	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (06) meses y cinco (05) años.	3

<sup>2</sup> Para el atributo de Intensidad (IN), se debe considerar que las actividades o conductas que se prohíben en el Sistema de Parques Nacionales Naturales, no se encuentran reguladas por medio de la fijación de valores permisibles o máximos de orden normativo; por lo que la ponderación no se podría determinar en términos de desviación estándar del fijado por la norma.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No 2024758000125 DE 29-10-2024**

	protección retorne a las condiciones previas a la acción	Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
<b>Reversibilidad (RV)</b>	Capacidad del bien de protección ambiental	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
	afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
<b>Recuperabilidad (MC)</b>	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10

A través de la **tabla 5** se ilustra la ponderación asignada para el caso particular de la afectación ambiental en el Parque Nacional Natural Munchique.

**Tabla 5.** Identificación y valoración de atributos de la Afectación Ambiental en el interior del PNN Munchique

<b>Actividad</b>	<b>Atributos</b>	<b>Descripción</b>	<b>Ponderación</b>
Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. <b>Numeral 8.</b> Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN.	<b>(IN)</b>	<b>Suelo:</b> La alteración de la condición física inicial del suelo presente una permanente afectación durante y después de la realización del movimiento de tierras. <b>Paisaje:</b> Con respecto a la modificación del paisaje se considera que la afectación ha sido media al no presentar un impacto relativamente extenso <b>Flora:</b> Se considera que la flora por donde se esta haciendo la actividad tiene una afectación de tala con afectación media <b>Fauna:</b> El habita de las especies naturales es fragmentada debido al paso de la vía. Haciendo una afectación media. <b>Agua:</b> Los cursos de agua son modificados en su trayectoria, como en si calidad y en su cantidad, con una afectación media.	<b>8</b>
	<b>(EX)</b>	La extensión del área es más de 5 hectárea.	<b>12</b>
	<b>(PE)</b>	El tiempo de recuperación de las afectaciones generadas por la alteración de las condiciones físicas naturales del suelo, puede tener una duración mayor a cinco (5) años puesto que, <i>al ser un terreno escarpado junto a la lluvia, favorece al aumento de la erosión.</i>	<b>5</b>



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No 2024758000125 DE 29-10-2024**

	<b>(RV)</b>	La afectación no tiene capacidad de ser asimilada por los procesos naturales, por lo que el retorno de las condiciones previas a la acción puede tomar un plazo superior a diez (10) años, debido a que, por la escorrentía o la misma erosión hídrica, aumentaría la erosión antrópica evidenciada lo que afectaría una recuperación natural a corto o mediano plazo.	<b>5</b>
	<b>(MC)</b>	A partir de la aplicación de medidas correctivas la afectación <i>puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años</i>	<b>3</b>
Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. <b>Numeral 4.</b> Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.	<b>(IN)</b>	La deforestación se hizo en el ecosistema de selva subandina de recuperación lenta. cuyo estado de conservación es de gran preocupación.	<b>8</b>
	<b>(EX)</b>	Se asume que la extensión de la rocería es superior a 5 hectárea.	<b>12</b>
	<b>(PE)</b>	Los efectos de la rocería, especialmente en el ecosistema de selva subandina, perduran en un tiempo de más de 5 años.	<b>5</b>
	<b>(RV)</b>	El impacto es de una alta afectación para retomar por medios naturales a sus condiciones anteriores, esto es más de 10 años.	<b>5</b>
	<b>(MC)</b>	Por acción humana, las condiciones son recuperables en un periodo entre 6 meses a 5 años.	<b>3</b>

**4.2. DETERMINACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN**

Con estos datos de la ponderación se puede medir la importancia de la afectación, la cual puede ser calificada como irrelevante, leve, moderada, severa o crítica, **(ver tabla 6)**: atendiendo los valores presentados y siguiendo la formula prevista para calificación de importancia **(ver tabla 7)**:

**Tabla 6.** Calificación de importancia de la afectación.

<b>Atributo</b>	<b>Descripción</b>	<b>Calificación</b>	<b>Rango</b>
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto partir de la calificación de cada uno de sus atributos	<b>Irrelevante</b>	8
		<b>Leve</b>	9-20
		<b>Moderada</b>	21-40
		<b>Severa</b>	41-60
		<b>Crítica</b>	61-80

**Tabla 7.** Cálculo de la importancia de la afectación

<b>Acción Impactante</b>	<b>Importancia</b> $I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$	<b>Calificación cualitativa</b>
Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. <b>Numeral 8.</b> Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN.	$I = (3*8) + (2*12) + (5) + (5) + (3)$ <b>I= 67</b>	<b>Crítica</b>
Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. <b>Numeral 4.</b> Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.	$I = (3*8) + (2*12) + (5) + (5) + (3)$ <b>I= 61</b>	<b>Crítica</b>



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No 20247580000125 DE 29-10-2024**

**CONCLUSIONES TÉCNICAS**

De acuerdo con el Decreto 1076 de 2015. Artículo 2.2.2.1.15.1. "Prohibiciones por alteración del ambiente natural", se tiene como resultado la identificación de las presuntas actividades prohibidas y ordenadas según la determinación de la importancia de la afectación (**tabla 7**):

<b>Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.2.1.15.1</b>	<b>Descripción</b>	<b>Calificación Importancia de la Afectación</b>
<p>Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. <b>Numeral 8.</b> Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN.</p>	<p>Construcción de una vía rural de 2,434 km de longitud en el interior del Parque Nacional Natural Munchique.</p> <p><b>Suelo:</b> La alteración de la condición física inicial del suelo presenta una permanente afectación durante y después de la realización del movimiento de tierras.</p> <p><b>Paisaje:</b> Con respecto a la modificación del paisaje se considera que la afectación ha sido media al no presentar un impacto severo</p> <p><b>Flora:</b> Se considera que la flora por donde se está haciendo la actividad tiene una afectación de tala con afectación severa</p> <p><b>Fauna:</b> El hábitat de las especies naturales es fragmentada debido al paso de la vía. Haciendo una afectación severa</p> <p><b>Agua:</b> Los cursos de agua son modificados en su trayectoria, como en su calidad y en su cantidad, con una afectación severa.</p>	<b>Critica</b>
<p>Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. <b>Numeral 4.</b> Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.</p>	<p>La tala de 2,4 hectáreas que corresponde al ecosistema de selva subandina, la cual se caracteriza por la presencia de especies de flora tales como: el Comino, El Agucatillo, Canelo, Uvos, Oreja de Mula, Motilon; las cuales son gravemente afectadas por estas acciones no permitidas al interior del AP, siendo una calificación crítica.</p>	<b>Critica</b>

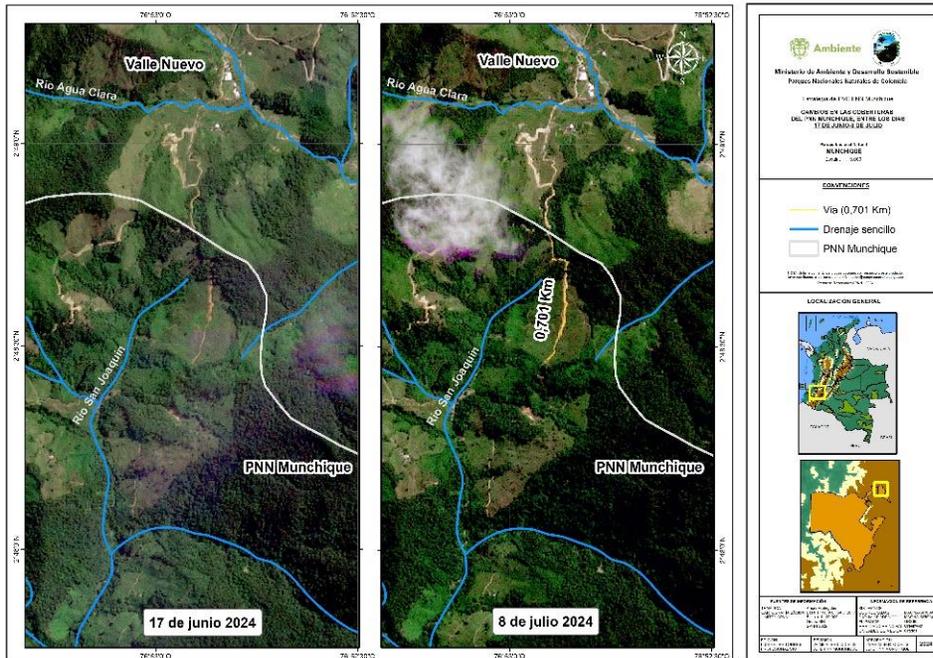
De acuerdo con la normatividad que rige al Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia y el documento Plan de Manejo del PNN Munchique, las intervenciones se localizan en la Zonificación de Alta Densidad de Uso, por lo cual lo descrito en el presente informe no están permitidas para esta zona del área protegida.



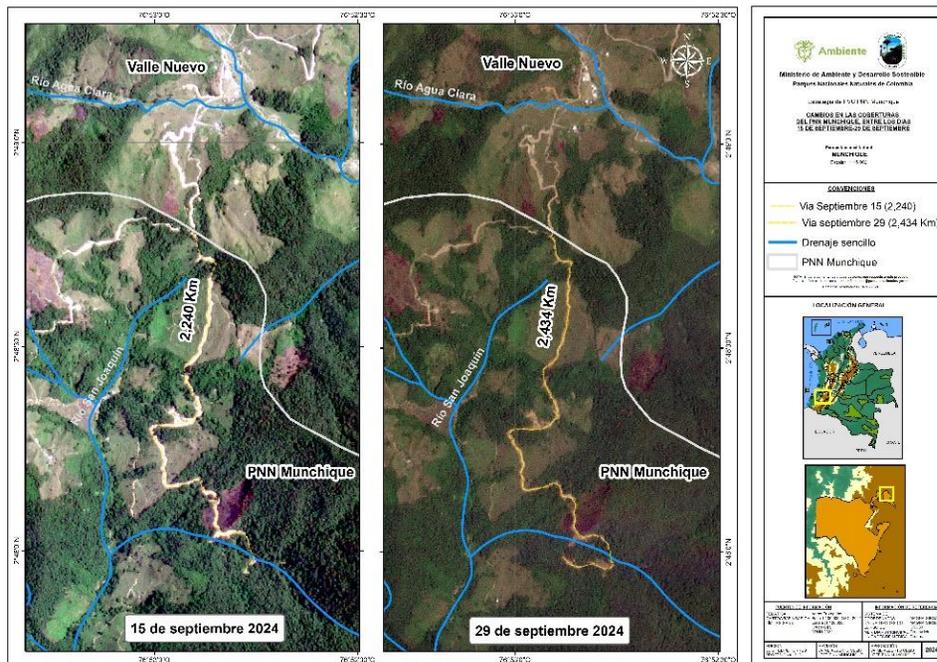
PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA

Resolución No 2024758000125 DE 29-10-2024

### REGISTROS FOTOGRÁFICOS Y/O DE VIDEO DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN



Mapa 1. Imagen del 17 de junio al 8 de julio del 2023 (Fuente: SIG PNN Munchique)



Mapa 2. Comparación de imágenes del 15 de septiembre al 29 de septiembre del 2024 (Fuente: SIG PNN Munchique)

Así las cosas, teniendo en cuenta que para la construcción de la vía, cuya longitud es de aproximadamente 2,4 kilómetros, se identificó, tanto la tala de un área correspondiente a 2,4 hectáreas, como la generación de modificaciones significativas sobre los recursos suelo, paisaje, flora, fauna y agua, y, cuya calificación de la afectación resultó en el grado de **“CRÍTICO”**, se hace necesario



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No 2024758000125 DE 29-10-2024**

proceder con la imposición de una medida preventiva consistente en la suspensión de la obra o actividad causante de tales afectaciones.

Ahora bien, en el entendido que la identificación de la afectación y de los hechos evidenciados, solo se pudo realizar mediante el uso de la herramienta Planet Scope y sin la posibilidad de hacer presencia en el territorio, es necesario que Parques Nacionales Naturales adelante las gestiones pertinentes y necesarias para que la medida preventiva, consistente en la suspensión de la actividad de construcción de la vía, pueda ser ejecutada y efectivizada.

De esta manera, se debe proceder a presentar el caso ante el Consejo Nacional de Lucha contra la Deforestación (CONALDEF), espacio en el cual participan los Ministerios de Ambiente, Defensa, Justicia y Minas, además de la Procuraduría General de la Nación, la Fiscalía General de la Nación, el Ejército Nacional y la Policía Nacional, para que, por intermedio de este, se comisione a las instituciones encargadas de velar por la conservación del medio ambiente y de los recursos naturales del área protegida.

En consecuencia, la Directora Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia

**RESUELVE:**

**Artículo 1. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DEL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD**, contra personas indeterminadas. Lo anterior con el fin de ejecutar las acciones institucionales pertinentes y necesarias para detener la construcción de una vía de aproximadamente 2,4 kilómetros y, con ello, evitar la continuidad en la generación de impactos y modificaciones significativas de los valores de conservación del PNN Munchique.

**Parágrafo 1.** El levantamiento de la presente medida preventiva queda supeditado al resultado que de la investigación que se adelante en el marco del expediente sancionatorio núm. 001 de 2024.

**Artículo 2. ADELANTAR** las gestiones pertinentes y necesarias para presentar el caso ante el Consejo Nacional de Lucha contra la Deforestación (CONALDEF), para que, por intermedio de este espacio, se comisione a las instituciones competentes para que ejecuten las acciones e intervenciones en el marco de sus obligaciones de proteger y velar por la conservación del medio ambiente y de los recursos naturales

**Artículo 3. TENER** como documentación contentiva del expediente la siguiente:

1. Informe técnico núm. 20247580000513 del 21 de octubre de 2024.
2. Imágenes satelitales de la evolución de la vía.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No 20247580000125 DE 29-10-2024**

**Artículo 4.** Los elementos que sean decomisados y aprehendidos en el marco de las acciones desplegadas por las autoridades competentes, podrán ser destruidos y/o inutilizados, con fundamento en la normativa vigente.

**Artículo 5. PUBLICAR** el contenido del presente Acto Administrativo en la página web de Parques Nacionales Naturales.

**Artículo 6.** Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso legal, conforme a lo estipulado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**Artículo 7.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Santiago de Cali, a los veintinueve (29) días del mes de octubre de 2024.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Gloria T. Serna A.*

**GLORIA TERESITA SERNA ALZATE**

Directora Territorial Pacífico

**Elaboró:**

Pablo Galvis  
Abogado  
DTPA

**Revisó:**

Ana M. Lañas  
Abogada  
DTPA

**Aprobó:**

Gloria Teresita Serna Alzate  
Directora Territorial  
DTPA